

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2006-12**

Comoquiera que la auxiliar de la justicia **JORGE ELIECER GAITAN TORRES** no aceptó el encargo como perito en el asunto de manera justificada y teniendo en cuenta la Resolución No. 639 del 7 de julio de 2020 del IGAC que conforma el listado de auxiliares elegibles, en su lugar se designa al perito **HELEN ASTRID MAIRA DE LA CONCEPCIÓN JAIMES BETANCOURT** [ingcatastralhelen@hotmail.com](mailto:ingcatastralhelen@hotmail.com) (311-530-7883) quien figura como tal en el mencionado Acto Administrativo con el fin de que rinda la experticia ordenada en la sentencia proferida en este asunto el 14 de agosto de 2015, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 464 del C.P.C. y el Decreto 1420 de 1998 y las demás normas concordantes que regulan la materia. En atención a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 por secretaría remítase correo electrónico a la designada.

Por secretaría, procédase a posesionar al perito designado informándole, la fecha y hora y el medio a través del cual se realizará la posesión, así como las medidas de cuidado y seguridad que debe observar conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura. Se advierte que la experticia encomendada deberá ser presentada 15 días después de la posesión del cargo.

Finalmente, como quiera que el presente expediente fue objeto de digitalización por parte del Despacho, remítase copia de este al apoderado de la entidad demandante de conformidad con su solicitud visible a folios 463 y 464 del cuaderno principal.

Notifíquese.

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.09/08/2021  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 121 de esta misma fecha  
La Secretaria,

SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

Ceaq

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2015-551**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto calendado el 01 de febrero de 2021 (fl.75 C.7), para indicar que el poder revocado por el demandado corresponde al otorgado previamente al abogado JULIAN URIBE MEJÍA y no como quedó allí consignado.

En lo restante permanezca incólume la señalada providencia.

Notifíquese.

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(4)**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.09/08/2021  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 121 de esta misma fecha  
La Secretaria,

SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

Ceaq

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2015-551**

Téngase en cuenta que el liquidador NUMA ALONSO ZAMBRANO SUÁREZ, aceptó el cargo y se posesionó del mismo en acta del 04 de marzo de 2021 (fl.83 C.7)

Ahora bien, niéguese por improcedente la solicitud presentada por el liquidador (fl.94 C.7) para tener como evaluador al señor SERGUIO GUIO. El liquidador deberá atenerse a lo reglado en el numeral primero del Artículo 530 del C.G.P., presentando los inventarios a su cargo. Hecho esto, ingrese el expediente al Despacho para fijar la audiencia de que trata el numeral segundo del mencionado artículo.

Notifíquese.

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(4)**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C09/08/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 121 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO
--

Ceaq

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2015-551**

Agréguense a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes la objeción anticipada al inventario de activos presentado por la apoderada del socio Juan Nepomuceno Camargo Castro, mediante correo electrónico del 05 de abril de 2021, así como los documentos aportados en memoriales del 09 de abril de 2021 (Fl. 753 C.7).

Notifíquese.

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(4)**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.09/08/2021  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 121 de esta misma fecha  
La Secretaria,

SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

Ceaq

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2015-551**

En atención a lo informado por el apoderado de la socia ELSA AURORA AMAYA LOPEZ (Fl. 756 C.7), reháganse de manera correcta los oficios No. 906, 907 y 908 (Fl. 65-67) donde se indicó erradamente el nombre de la actora.

Ahora bien, visto el informe del liquidador a folio 762 y 763 de este cuaderno, se observa que el yerro achacado por el togado sobre esta actuación en particular, fue subsanado diligentemente por el liquidador quien rehízo la actuación como consta en la documental de manera correcta.

Finalmente, agréguese a autos las múltiples respuestas de autoridades judiciales obrantes a folios 765-794 del cuaderno séptimo, aportados en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho en el numeral sexto del auto calendarado el 16 de septiembre de 2020 (fl.47)

Notifíquese.

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**(4)**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C09/08/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 121 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO
--

Ceaq



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-547**

Revisado el plenario se advierte que la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto del 05 de marzo de 2021, puesto que si bien adelantó en forma la notificación ordenada de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020 a los correos indicados a folio 8 del expediente [burbujagrafica@gmail.com](mailto:burbujagrafica@gmail.com), no informó al despacho el modo en que obtuvo esta dirección electrónica, ni allegó las evidencias correspondientes.

Finalmente el actor no hizo lo propio respecto del correo electrónico obrante a folio 114 [orlandogarciara@yahoo.com](mailto:orlandogarciara@yahoo.com) aun cuando la providencia antes referida le requirió expresamente en ese sentido. Así las cosas y con el ánimo de garantizar el debido proceso en las presentes actuaciones, previo a resolver la solicitud reiterada de emplazamiento, el Despacho debe insistir en la satisfacción estricta de lo requerido en auto del 05 de marzo de 2021.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C09/08/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 121 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO
--

Ceaq

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2019-725**

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez corrido el traslado del auto que libró mandamiento de pago, la ejecutada CLARA INÉS JIMENEZ RODRÍGUEZ, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito (fls. 63 a 77).

Además, téngase en cuenta que trasladadas estas excepciones en los términos del párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 de la Presidencia de la República, el ejecutante replicó en tiempo a las excepciones propuestas (fl.92-98)

Sin embargo, a pesar que mediante auto del 13 de marzo de 2020 (fl. 56), se dejó memoria que el ejecutado JOSE GABRIEL CANO HERNÁNDEZ fue correctamente notificado y que este presentó en término excepciones de mérito (fl.33-55); es claro que de estos medios de defensa no se ha dado traslado al ejecutante en los términos del artículo 443 del C.G.P.

Por lo tanto, de los medios exceptivos interpuestos por JOSÉ GABRIEL CANO HERNÁNDEZ, **CÓRRASE** traslado al actor por diez (10) días, conforme al artículo 443 del C.G.P.

Vencido el anterior término, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C09/08/2021  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 121 de esta misma fecha  
La Secretaria,

SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

Ceaq

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### EXPEDIENTE: 2020-63

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por JHON JAIRO CACAIS AROCA, mediante memorial del de 27 de abril 2021 (fl.98 C.1), presentado una vez vencido en silencio el termino otorgado en el auto admisorio del 27 de febrero de 2020 (fl.44) para proponer sus medios de defensa, luego de tener aquel extremo por notificado por conducta concluyente en auto del 11 de diciembre de 2020 (fl. 90).

### CONSIDERACIONES

1. El objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerándolas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a aquellos que pueden menoscabar lo necesario para su subsistencia y la de quienes se les deba alimentos.

2. Para su procedencia el C.G.P ha dispuesto dos requisitos (i) que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento, (ii) que quien invoque el amparo sea la persona que se encuentra en los supuestos de hecho de la norma.

2.1 Respecto al primer requisito la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1567-2020 señaló:

*“En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.*

*De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito”.*

En seguida el máximo tribunal resaltó que la institución en comento no se encuentra restringida a un acto o momento procesal en particular, de la siguiente manera:

*“En línea con lo dicho en precedencia, se tiene, entonces, que avalar la interpretación restrictiva de la norma, según la cual el demandante solo puede pedir el amparo de pobreza «antes de la presentación de la demanda», no concuerda con lo expuesto, ni con la segunda parte del mismo enunciado, conforme con la cual «cualquiera de las partes ¡podrá solicitarla!*

*durante el curso del proceso», habida cuenta que claro es que el extremo activo también es una de las «partes» a las que se refiere el artículo; de modo que no tiene fundamento constitucional admisible que los demás sujetos procesales puedan requerir el mencionado reconocimiento en cualquier etapa del trámite, pero que quien promovió la causa vea limitada dicha prerrogativa si no la ejerció con la radicación del escrito inicial”.*

2.2. Respecto del segundo requisito y como quiera que la solicitud debe elevarse bajo la gravedad de juramento, como lógica consecuencia se deriva que ésta debe provenir directamente del interesado quien debe exponer al juez las circunstancias bajo las cuales se encuentra y que le impiden asumir las cargas económicas para atender el proceso. (Sala de Casación Civil en la providencia AC3350-2016).

3. Descendiendo en el caso bajo estudio, observa el Despacho, que si bien resulta procedente el amparo requerido aun cuando el solicitante dejó vencer los términos para defenderse, este carece del juramento previsto en el Artículo 152 del C.G.P, formalidad que no presume la ley con su presentación, razón por la cual se concederá oportunidad procesal adicional al señor JHON JAIRO CACAIS AROCA, para que cumpla con la señalada carga.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CONCEDER** a JHON JAIRO CACAIS AROCA el término de cinco (5) días para que conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 152 del C.G.P, afirme bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 de dicho texto normativo, so pena de negar la solicitud elevada.

Vencido dicho término, ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C 6/08/2021  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 120 de esta misma fecha  
La secretaria,

SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2021-00161**

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de RICHARD MICHAELKRUMBEIN, contra CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA, por las siguientes sumas:

- 1.1. Por la suma de \$272.402.615,00 por concepto de capital garantizado dentro del pagaré No. 1 con fecha de vencimiento del 1 de febrero de 2021.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

**CUARTO: OFICIAR** a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado ADOLFO SUÁREZ ELJACH, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(2)**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b>
Bogotá, D.C. <u>9</u> de agosto de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>121</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2021-00161**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

**DECRETA:**

1. El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas, CDT'S y demás depósitos embargables en las entidades financieras descritas en el numeral 1 del folio 8 pdf 06 del expediente, donde CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA sea titular. Límitese la medida a la suma de \$400.000.000,00 M/cte. Ofíciase.
2. El embargo y retención de los dineros, créditos, derechos fiduciarios u otros derechos semejantes, que tenga CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA respecto de MUNICIPIO DE SOACHA -CUNDINAMARCA. Se limita la medida a la suma de \$400.000.000,00. Ofíciase a las aludidas sociedades.
3. El embargo de los remanentes, dineros, de los bienes o derechos económicos que se llegaren a desembargar o corresponder a CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA, dentro del proceso 25754310300220180020500 conocido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha. Se limita la medida a la suma de \$400'000.000,00. Ofíciase

Por secretaria agéndese una fecha a fin de retirar los oficios ordenados en esta providencia.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(2)**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>9 de agosto de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>121</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align:center">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE N° 2021-00175**

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído adiado el 21 de junio de 2021, ya que no se aportó copia de los videos de la audiencia de práctica de la prueba extraprocesal de interrogatorio anticipado con exhibición de documentos adelantada en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, el 12 de noviembre de 2020 bajo el radicado 2020-148; se rechaza la demanda acorde a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta para lo pertinente que, aunque en correo remitido a esta sede judicial el 29 de junio de la presente anualidad se anunció que se aportarían dichos videos en 5 archivos rar, al consultar el link de aquellos videos aparece como resultado que “El archivo que solicitaste no existe.”, situación que fue informada en el acuso de recibo remitido por el personal de este juzgado y en el que se le advirtió al remitente que *“LOS ARCHIVOS ANEXOS COMO (5) VIDEOS. AR, NINGUNO APERTURO PARA SU INCORPORACION AL EXPEDIENTE”*

En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>7 de agosto de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>121</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 11001319900320207838701**

Estando al despacho para resolver sobre la apelación presentada dentro del asunto de la referencia, se observa que las actuaciones remitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, resultan insuficientes para resolver lo pertinente en esta instancia, pues la carpeta ONE DRIVE compartida a esta sede judicial no cumple con el “PROTOCOLO PARA LA GESTION DE DOCUMENTOS ELECTRONICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE” (creado con base al Acuerdo PCSJA2011567 del 5 de junio de 2020), pues no contiene el índice del expediente judicial de que trata dicho protocolo, ni se nombraron los archivos de tal forma que se permita su visualización de forma organizada y temporal.

Concomitante con lo anterior, véase que ni en la carpeta one drive, ni en el link del proceso para consulta en línea del expediente, se encuentran agregados la totalidad de documentos que integran el expediente, pues no se aporó ni permite descargar archivos tales como la demanda, contestación de la demanda, recursos de reposición y demás, documentos que integran el plenario.

En tal orden de ideas, ofíciase a la Superintendencia Financiera de Colombia a fin de que de forma inmediata envíe nuevamente el expediente objeto de la apelación, incluyendo en este todas las actuaciones adelantadas en el mismo y organizando sus archivos conforme al PROTOCOLO PARA LA GESTION DE DOCUMENTOS ELECTRONICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>9 de agosto de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>121</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ